

Señores,
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA LABORAL
Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA.
secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: EDWIN ALEXANDER ARIAS
Demandado: CONECTAR TV S.A.S.
Llamada en G: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 110013105028202100295-01

Asunto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso como Apoderado de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., en adelante SEGUROS CONFIANZA S.A., conforme a la personería reconocida, de manera comedida, en primer lugar, **REASUMO** el poder a mi conferido y, en segundo lugar formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** dentro del término legal previsto para ello, solicitando muy respetuosamente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., **CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia del 04 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso referente, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I
ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL CONFIRME LA SENTENCIA DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2024 PROFERIDA POR EL JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar como tras el debate probatorio el actor no acreditó el pago de comisiones, razón por la cual no probó que devengaba una suma mayor al salario mínimo legal vigente, así las cosas, no se evidenció un incumplimiento por parte de su empleador, esto es CONECTAR T.V. S.A.S. en sus obligaciones laborales, produciéndose así una inexistencia de obligación en contra de las demandadas. Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en su Sala Laboral deberá confirmar en su totalidad la sentencia de primera instancia del 04 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. **EL DEMANDANTE NO CUMPLIÓ CON LA CARGA PROBATORIA PREVISTA EN EL ART. 167 DEL CGP AL NO ACREDITAR QUE DURANTE LA RELACÓN LABORAL SOSTENIDA CON CONECTAR T.V. S.A.S. DEVENGABA EL PAGO DE COMISIONES.**

De conformidad con el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, se tiene que es obligación de la parte probar los hechos constitutivos de su pretensión. Para el caso en concreto, el demandante alega que recibía comisiones que generaban un aumento en el salario devengado, razón por la cual solicita se declare que el actor recibía como salario un salario mínimo legal vigente más comisiones mensuales para un promedio de \$2.136.252, y que consecuentemente se reliquiden las prestaciones sociales y vacaciones para el periodo del 17/01/2017 al 10/10/2018, por el valor real devengado. Pese a lo expuesto, el actor no cumplió con la carga prevista en el Art. 167 del CGP, por cuanto no acreditó que recibía comisiones en virtud del cargo desempeñado, comprobándose así que únicamente devengaba como salario el establecido en el contrato de trabajo y los desprendibles de nómina aportados al plenario, que ascendían a un salario mínimo mensual legal vigente.

Al respecto, es menester traer a colación el Art. 167 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS, el cual reza:

“Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...) (Negrita y subrayado fuera del texto).

Del artículo en cita, es claro que quien pretende un derecho, deberá aportar los medios probatorios pertinentes que peritan acreditar el derecho que se persigue. Frente a dicha carga probatoria, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL11325-2016 precisó:

*“Planteadas así las cosas, debe decirse que no es cierto lo manifestado por el recurrente en el sentido de que en este asunto la parte actora estaba relevada por completo de la carga de la prueba, habida cuenta que es sabido que quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que **quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda**, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado»”* (Negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo expuesto, a la parte actora le correspondía probar que devengaba comisiones que generaban un ingreso mensual que ascendía a \$2.136.252, no obstante, el demandante no cumplió con la carga probatoria que se le exigía y por el contrario, de las pruebas documentales aportadas al plenario, y de conformidad con el interrogatorio de parte que se le efectuó al representante legal de CONECTAR T.V. S.A.S. se pudo evidenciar que el actor únicamente devengaba un salario mínimo mensual legal vigente, tal y como consta en el contrato de trabajo suscrito entre las partes y los respectivos desprendibles de nómina, así como también se dejó constancia en el interrogatorio surtido que por la naturaleza del cargo operativo que ejercía el actor, eran incompatibles los pagos por comisiones. Por lo anterior, es claro que el actor no logró probar el derecho que pretende, evidenciándose así que no existió ningún incumplimiento por parte de las demandadas.

Por lo expuesto, tuvo razón la juzgadora de primera instancia en determinar la inexistencia de obligación por parte de las demandadas y en consecuencia de mi prohijada SEGUROS CONFIANZA S.A., por cuanto el actor no cumplió con la carga probatoria establecida en el Art. 167 de CGP, pues debiendo probar que devengaba el pago de comisiones, no lo hizo, y por el contrario, de las pruebas documentales aportadas al plenario y de los interrogatorios surtidos en el proceso, se pudo acreditar que el actor únicamente devengaba 1 SMMLV, por lo que es claro que no existe un incumplimiento por parte de la demandada CONECTAR T.V. S.A.S. en sus obligaciones de carácter laboral.

2. NO SE MATERIALIZÓ EL RIESGO ASEGURADO EN LAS PÓLIZAS DE CUMPLIMIENTO No. CU069186 Y CU048451 EXPEDIDAS POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en las pólizas de seguro de cumplimiento No. CU069186 y CU048451 es TELMEX COLOMBIA S.A. como se constata en la carátula de la póliza. Entidad que no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y CONECTAR T.V. S.A.S. Lo anterior teniendo en cuenta que dentro del proceso se probó que entre el actor y TELMEX COLOMBIA S.A. no existió un contrato de trabajo, así como tampoco existió un incumplimiento por parte de CONECTAR T.V. S.A.S. en sus obligaciones de carácter laboral. En este sentido, para que opere la referida cobertura del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- Quien debe fungir como empleador es la entidad afianzada y/o garantizada, es decir CONECTAR T.V. S.A.S. No se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre la demandante y entidades diferentes a las afianzadas.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo de la afianzada, es decir, a cargo de CONECTAR T.V. S.A.S.
- Que dichas obligaciones se deriven del contrato afianzado No. DO-065-2014 suscrito entre CONECTAR T.V. S.A.S. como contratista y TELMEX COLOMBIA S.A., hoy COMCEL S.A. como contratante.
- Que el incumplimiento por parte de la sociedad afianzada genere un detrimento patrimonial para la sociedad asegurada en la póliza, es decir, para TELMEX COLOMBIA S.A., hoy COMCEL S.A. con ocasión a una declaración de responsabilidad solidaria.

En el caso concreto, no se cumplen los requisitos necesarios para afectar el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnización del Art. 64 del CST previsto en las pólizas de seguro de cumplimiento No. CU069186 y CU048451 por cuanto no se materializó el riesgo asegurado toda vez que (i) no existe incumplimiento alguno por parte de CONECTAR T.V. S.A.S.; (iii) motivo por el cual, tampoco existe un detrimento patrimonial de TELMEX COLOMBIA S.A.

CAPÍTULO II **PETICIONES**

En virtud de lo expuesto, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Laboral, resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, disponiendo lo siguiente:

PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Sentencia de Primera Instancia del 04 de diciembre de 2024, proferida por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá S.A., mediante la cual se absolvió a las demandadas y a mi representada **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, de las pretensiones esbozadas en su contra.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte vencida del proceso y a favor de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, al ser absuelta de las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía.

TERCERO: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. –Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.